



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-60/2021.
PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional.
PARTE INVOLUCRADA: MORENA.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.
PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez.
COLABORARON: María del Rosario
Laparra Chacón y Dulce Miriam Benítez
Oropeza.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local en Guerrero.

1. El 9 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral en Guerrero, en el que se elegirá, entre otros cargos, la gubernatura; las etapas son¹:
 - **Precampaña:** Del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021².
 - **Intercampaña:** Del 9 de enero al 4 de marzo.
 - **Campaña:** Del 5 de marzo al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Registro y cancelación de la candidatura de José Félix Salgado Macedonio a la gubernatura.

2. **1. Registro** (Acuerdo 067/SE/04-03-2021)³. El 4 de marzo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero (Instituto Electoral local) aprobó el registro de José Félix Salgado Macedonio (Félix Salgado) como candidato a la gubernatura por MORENA.

¹ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/guerrero/>

² Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.

³ <http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/6ext/acuerdo067.pdf>



3. **2. Primera cancelación de registro** (Acuerdo INE/CG327/2021)⁴. El 25 de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó, entre otras cosas, cancelar el registro como candidato de Félix Salgado a la gubernatura, por omisiones en la presentación de informes de precampaña⁵.
4. Posteriormente, el 29 de marzo el Instituto Electoral local (acuerdo 095/SE/29-03-2021) dio cumplimiento a la decisión del Consejo General del INE e hizo efectiva la cancelación del registro.
5. **3. Primera sentencia de Sala Superior** (SUP-JDC-416/2021 y acumulados)⁶. El 9 de abril, la Sala Superior determinó revocar parcialmente el acuerdo del INE, a efecto que calificara nuevamente la falta e individualizara la sanción, para que se tomaran en cuenta todas las circunstancias del caso.
6. **4. Segunda cancelación de registro**⁷. El 13 de abril, el Consejo General del INE (en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior) al analizar otra vez todas las particularidades del caso, consideró que la sanción que debía imponerse a Félix Salgado era la pérdida de registro como candidato a la gubernatura⁸.
7. **5. Segunda sentencia de Sala Superior** (SUP-RAP-108/2021y acumulados)⁹. El 27 de abril, la Sala Superior confirmó la cancelación del registro.
8. El 2 de mayo, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo 146/SE/02-05-2021, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior aprobó la sustitución de la candidatura la gubernatura por MORENA¹⁰.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

9. **Denuncia.** El 31 de marzo, el PRI acusó a MORENA por la difusión del promocional “**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**” en su versión de radio y

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118522/CGex202103-25-rp-1.pdf>

⁵ Inconformes con esta decisión Félix Salgado y MORENA impugnaron ante Sala Superior.

⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/416/SUP_2021_JDC_416-981129.pdf

⁷<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119244/CGex202104-13-ap04.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸ Al igual que en el primer acuerdo de cancelación de candidatura, Félix Salgado y MORENA presentaron juicio de la ciudadanía y recurso de apelación ante Sala Superior.

⁹http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0108-2021.pdf

¹⁰ <http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/17ext/acuerdo146.pdf>



televisión, al considerar que existe uso indebido de la pauta por proyectar ante la ciudadanía de Guerrero a una persona que no es candidato.

10. **2. Registro, admisión y diligencias de investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró¹¹ y admitió la queja; asimismo, ordenó diversos requerimientos y diligencias.
11. **3. Medidas cautelares** (ACQyD-INE-55/2021). El 2 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró improcedentes, al considerar (bajo la apariencia del buen derecho) que se trataba de actos consumados (el *spot* ya no se difundía)¹². No obstante, señaló que por la sanción a Félix Salgado, MORENA no podía solicitar la difusión de promocionales en los que él apareciera como candidato.
12. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 7 de abril, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual, se llevó a cabo el 15 de abril.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

13. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 12 de mayo, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-60/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

14. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa el uso indebido de la

¹¹ Con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/98/PEF/114/2021.

¹² No se presentó recurso de revisión.



pauta en radio y televisión por un partido político; de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada¹³.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

15. La Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁴ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

TERCERA. Denuncia y defensas.

16. El PRI acusó que la difusión del *spot* "**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**" en su versión de radio y televisión, desde el 25 de marzo, es un uso indebido de la pauta:

- Contraviene lo resuelto por el Consejo General del INE (cancelación de candidatura -25 de marzo-).
- Se difunde y proyecta ante la ciudadanía de Guerrero una persona que ya no es candidato; se envía información falsa y errónea.
- MORENA no realizó alguna acción encaminada a sustituir, eliminar o modificar los promocionales; a partir de la notificación del acuerdo que cancelaba el registro de su candidatura al gobierno de Guerrero, tenía la obligación de ordenar la sustitución de los *spots*.

Defensas:

17. **MORENA** señaló:

- Al momento de emitirse la resolución de pérdida de registro del candidato por el INE (25 de marzo) los promocionales ya se habían pautado (21 al 31 de marzo).
- No había criterios definitivos si la candidatura a la gubernatura de Félix Salgado iba permanecer o sería dada de baja de manera irrevocable; en

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, B y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (LEGIPE); así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

¹⁴Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

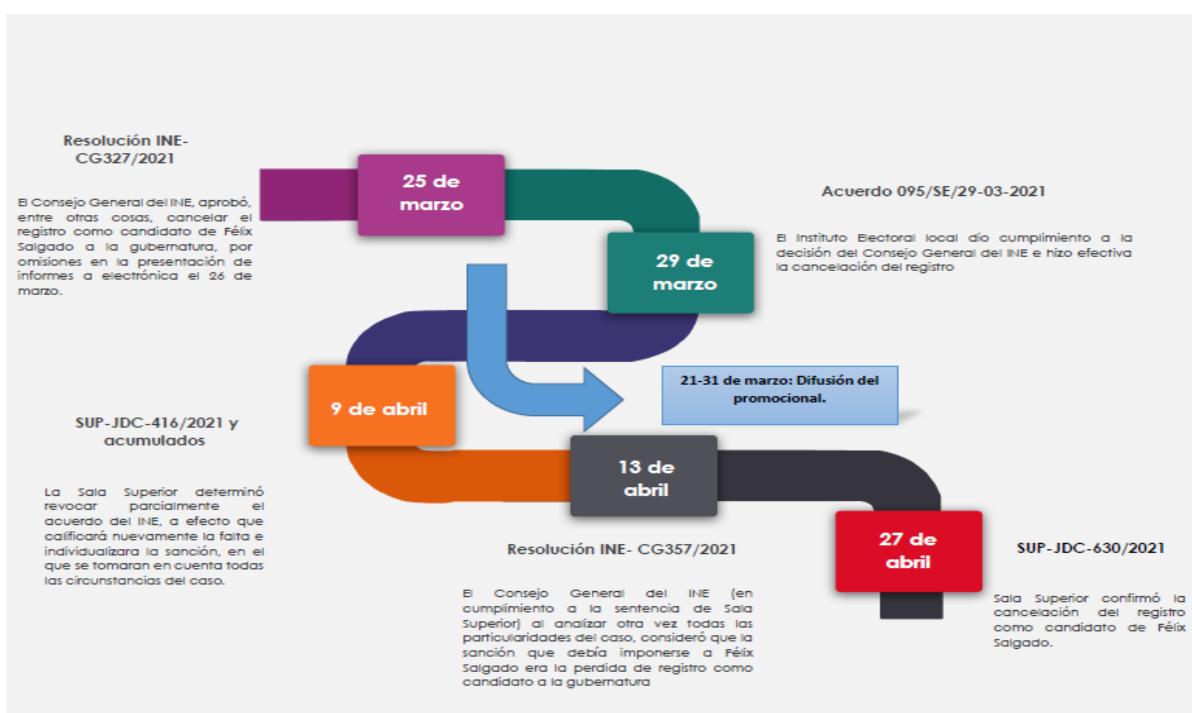


ese instante no existía sentencia definitiva (se encontraba en proceso de resolución por las autoridades correspondientes).

- La sanción en contra de su candidato fue una situación superveniente, misma que se desconocía, por lo tanto, no podía conocerla en ese momento.
- Los promocionales se deben analizar bajo la óptica de la libertad de expresión; además, su contenido cumple con los requisitos para su difusión en campaña: promoción de una candidatura.

CUARTA. Delimitación de la controversia.

18. Como se describió en antecedentes, la cancelación del registro de la candidatura de Félix Salgado a la gubernatura de Guerrero siguió una cadena impugnativa que se desarrolló y resolvió en el INE, Instituto Electoral local y Sala Superior.
19. Inició el 25 de marzo con la primera decisión del Consejo General del INE y concluyó con la segunda sentencia de Sala Superior en el SUP-JDC-630/2021 el 27 de abril.
20. No obstante, la materia de análisis de este procedimiento especial sancionador exclusivamente se centrará en analizar los hechos que se presentaron desde el primer acuerdo que canceló el registro de la candidatura (25 de marzo) hasta el último día en que se difundió el promocional “**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**” (31 de marzo):





QUINTA. Hechos y pruebas¹⁵.

❖ Existencia y vigencia de los promocionales.

21. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que MORENA pautó el *spot* (versión radio y tv) para el periodo de campaña en Guerrero, a fin que se transmitiera del 21 al 31 de marzo.
22. Las estrategias de transmisión del *spot* se presentaron el 26 de febrero y 15 de marzo.

❖ Difusión en radio y televisión.

23. La DEPPP señaló que el promocional tuvo un total de 4,826 impactos¹⁶:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	FÉLIX SALGADO GOBERNADOR	FÉLIX SALGADO GOBERNADOR TV	TOTAL GENERAL
	RA00452-21	RV00357-21	
21/03/2021	308	121	429
22/03/2021	310	132	442
23/03/2021	302	129	431
24/03/2021	310	135	445
25/03/2021	305	132	437
26/03/2021	309	133	442
27/03/2021	312	131	443
28/03/2021	308	127	435
29/03/2021	311	132	443
30/03/2021	304	131	435
31/03/2021	309	135	444
TOTAL GENERAL	3,388	1,438	4,826

❖ Contenido del promocional.

24. Mediante acta circunstanciada de 31 de marzo, la UTCE describió el contenido del promocional en su versión de radio y televisión.

¹⁵Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁶ Adicionalmente, informó que del monitoreo se advirtieron 8 excedentes; mismos, que ya estaban en investigación conforme a sus procedimientos. Por lo tanto, esos hallazgos ya no serán parte de algún pronunciamiento en esta sentencia.



❖ **Primera cancelación de registro de candidatura y notificación a MORENA.**

25. El 25 de marzo el Consejo General del INE, aprobó, entre otras cosas, cancelar el registro de Félix Salgado a la gubernatura, por omisiones en la presentación de informes de gastos de precampaña. Al día siguiente, esta decisión se notificó a MORENA¹⁷.

➔ 26. **Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos que:**

- El promocional “**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**” en sus versiones de radio y televisión se difundió del 21 al 31 de marzo, esto es, durante la campaña a la gubernatura de Guerrero.
- MORENA solicitó su difusión el 26 de febrero y 15 de marzo.
- El 26 de marzo se notificó a MORENA el acuerdo que sancionaba a Félix Salgado con la cancelación de su registro a la gubernatura.
- Del 28 al 31 de marzo se registraron 1,757 impactos del *spot*.

SEXTA. Caso a resolver.

27. Esta Sala Especializada debe decidir si la difusión del promocional “**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**” en radio y televisión, después del primer acuerdo que canceló el registro de la candidatura de Félix Salgado a la gubernatura de Guerrero, genera un uso indebido de la pauta.

Marco normativo y conceptual.

→ **Uso indebido de la pauta:**

28. De acuerdo con la constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público¹⁸ y, para cumplir sus fines, se les otorgan diversas

¹⁷ Hecho que se trae a este procedimiento en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; visible en la página 14 de la sentencia del SUP-JDC-416/2021 y acumulados https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/416/SUP_2021_JDC_416-981129.pdf.

¹⁸ Artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la constitución federal.



prerrogativas, como el acceso permanente a la radio y televisión a través de los tiempos que corresponden al Estado y que el INE administra.

29. El INE al ser la autoridad facultada para gestionar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁰.
30. Por eso, los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²¹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
31. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²², pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
32. Esto es, podemos ver que los partidos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, ya que esto tiene que ver con la forma en que deciden comunicarse con la ciudadanía y las tácticas que eligen para posicionarse; toda vez que su objetivo es que la ciudadanía se identifique con su ideología y principios, y los vea como una opción política viable.
33. Respecto a la configuración del contenido de los promocionales los partidos políticos no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna, pues, sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias²³.

¹⁹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²⁰ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²¹ Artículo 247 de la LEGIPE.

²² Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del RRTVME.

²³ Artículo 37 del mismo Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.



34. Así, los partidos deben usar su pauta para cumplir con los fines constitucionales que se les encomendó y ajustar el contenido de los mensajes al proceso electoral, etapa o periodo en que se difundan, y respetar los límites de la libertad de expresión.
35. El sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral **tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de propuestas políticas o electorales de cada proceso electoral en lo individual, de manera equitativa y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.**
36. **Ahora bien**, para estar en condiciones de resolver si durante la campaña se puede proyectar o promocionar a una persona que no cuenta con registro (candidatura), es necesario entender y reflexionar:

→ **Qué es la campaña electoral y cuál es la finalidad de la propaganda que en este periodo se difunde para un voto libre, informado y razonado.**
37. La campaña electoral es el conjunto de actividades organizativas y comunicación que realizan los partidos políticos y candidaturas con un propósito: la captación de votos. **Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garantizan y permiten la igualdad de las y los competidores**²⁴.
38. El artículo 242, en sus párrafos 1 y 2, señala que la campaña electoral busca obtener votos a través de distintos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos **en que las candidaturas o partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse.**
39. Durante la campaña, se difunde **propaganda electoral** que puede ser escritos, publicaciones, **imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas** (artículo 242, párrafo 3 de la LEGIPE).

²⁴ Véase diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo I. p.93.



40. La norma electoral establece que, tanto en la propaganda electoral, como en los actos de campaña, los partidos y candidaturas deben explicar, desarrollar y discutir ante el electorado los programas y acciones que componen sus principios ideológicos (documentos básicos) y particularmente, sus plataformas electorales (artículo 242, párrafo 4, de la LEGIPE).
41. El artículo 242 de la LEGIPE encuentra lógica a la luz de la sistematicidad con otras normas electorales; así, el artículo 246 del mismo ordenamiento y el artículo 91 párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la obligación que la propaganda (fija y de radio y televisión, respectivamente) identifique de manera precisa al partido político o candidatura que la emite.
42. Por su parte, el “*Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho*”²⁵, señala que el sufragio libre abarca dos aspectos: **la libertad de las y los votantes para formarse una opinión y la libre expresión de esa opinión**²⁶.
43. En ese sentido, menciona que la libertad para formar su opinión incluye darles a conocer **las candidaturas presentadas** (artículo 3.1 inciso b. i); por lo que establece la necesidad que “*con vistas a garantizar la eficacia de las reglas relativas a la libertad de los [as]*”²⁷ *votantes para formarse una opinión deberán sancionarse todas las violaciones de las reglas que preceden.*”
44. La Sala Superior ha expresado de manera reiterada: **la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan (SUP-REP-81/2018).**
45. Asimismo, estableció mediante **jurisprudencias** que:

²⁵ “Comisión de Venecia”, consultable en la siguiente liga electrónica http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf

²⁶ Véase DIRECTRICES, apartado “los principios del patrimonio electoral europeo, punto 3.1.

²⁷ Las palabras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



- La propaganda electoral no solamente se limita a captar simpatizantes, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral²⁸.
 - **La propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas;** a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente²⁹.
46. Podemos decir entonces que, uno de los fines primordiales de la propaganda electoral es **permitir la interacción directa entre las candidaturas registradas o partidos políticos con la ciudadanía**, para reproducir, expandir, diseminar o, *propagar* la ideología base del partido y las propuestas concretas de sus candidaturas, con la intención que la ciudadanía se adhiera a ellas.
47. Así, los actos propagandísticos tienen como objetivo lograr **un acercamiento entre las candidaturas registradas y su público meta**, es decir, **el electorado**; con el propósito que éste conozca las propuestas, las razones, analice, intercambie ideas y decida si son las que satisfacen sus necesidades, es decir, para que emita un **voto informado**.
48. Todos los actos que componen el proceso electoral, incluidos los actos de campaña y la propaganda electoral, encuentran razonabilidad en que la ciudadanía pueda tener las herramientas necesarias para emitir un voto libre, informado y razonado; y una herramienta indispensable es la correcta orientación y certeza respecto de la ideología del partido político y las propuestas concretas de sus candidaturas.

²⁸ Criterio establecido en la tesis CXX/2002 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

²⁹ Tesis XXIII/2008 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.



49. No debemos olvidar que, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
50. Por ello resulta relevante que se cumplan las finalidades establecidas en el **artículo 242** de la LEGIPE, respecto a los actos de campaña y la propaganda electoral, porque establecen las bases para **orientar de forma correcta a la ciudadanía** respecto de los partidos políticos y sus candidaturas registradas y qué acciones emprenderían, de resultar vencedores o vencedoras en la contienda electoral.

Estudio.

51. Para determinar si la difusión del *spot* que se acusa es acorde o contrario a la normativa electoral, es necesario valorar su contenido íntegro, en sus versiones de radio y televisión.





- Al inicio destaca la importancia que tiene Guerrero en lo que llaman: *“las transformaciones de nuestro país”*.
 - Enseguida se relata: *“su gente valiosa, capaz, honesta y trabajadora han forjado una historia trascendental a través de décadas de lucha”*, **mientras que al mismo tiempo, en su versión de televisión, pasa una imagen de Félix Salgado.**
 - Menciona que: *“la historia de Guerrero es también la historia de hombres y mujeres que trabajan por un mejor futuro”*.
 - Finalmente se indica: *“este 2021 será la culminación en la búsqueda de un estado más justo y próspero para todos [y todas]. Félix Salgado Macedonio, Gobernador”*. **En su versión de televisión, se insertan imágenes con elementos gráficos que identifican o hacen referencia a quien se ostenta como candidato y a MORENA.**
54. Como vemos, el promocional se confeccionó con la intención de promover, proyectar y exponer ante la ciudadanía de Guerrero a quien en ese momento tenía la candidatura de MORENA a la gubernatura.
55. Tenemos certeza que cuando el partido político **pautó el spot** (26 de febrero y 15 de marzo) para que se viera y escuchara durante la campaña local, específicamente, del 21 al 31 de marzo, Félix Salgado era el candidato registrado.
56. Por lo que, en principio, el inicio de la difusión del promocional resultó constitucional y legalmente válida y razonable.
57. **No obstante**, esta Sala Especializada considera que durante la vigencia para la que se pidió transmitir el promocional que se acusa, específicamente, a partir del 26 de marzo, **sobrevino una causa extraordinaria que obligaba a MORENA a realizar las acciones necesarias para sustituir el spot “FÉLIX SALGADO GOBERNADOR”** (en sus versiones de radio y televisión), como se explica a continuación.
58. Recordemos que el 25 de marzo el Consejo General del INE determinó, entre otras cosas, cancelar el registro como candidato de Félix Salgado a la



gubernatura de Guerrero, por omisiones en la presentación de informes de precampaña:

“[...]

TERCERO. Se sanciona a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 2 y 4 apartado A de la presente Resolución

[...]”

59. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que esta decisión se notificó a MORENA el **26 de marzo**, como se advierte de la sentencia de Sala Superior en el SUP-JDC-416/2021 y acumulados:

5.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados de la siguiente manera:

No.	Expediente	Actor	Fecha de notificación	Fecha de presentación
1.	SUP-JDC-416/2021	J. Félix Salgado Macedonio	26 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021
2.	SUP-RAP-73/2021	Adela Román Ocampo	26 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021
3.	SUP-RAP-75/2021	MORENA	26 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021
4.	SUP-JDC-428/2021	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	26 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021
5.	SUP-JDC-432/2021	Luis Walton Aburto	31 de marzo de 2021	1 de abril de 2021

60. Por tanto, existe la convicción que MORENA desde esta fecha conocía en todos sus términos que Félix Salgado ya no tenía la calidad de candidato y, en consecuencia, no podía continuar la difusión de propaganda electoral en la que él fuera identificable. Entre ellos, el promocional que se había pautado hasta el 31 de marzo.
61. En respuesta a la queja, MORENA contestó que a la par que seguía difundándose el promocional después de la cancelación de la candidatura, se encontraba en proceso de resolución los medios de impugnación



correspondientes; por tanto, no existía en ese instante sentencia definitiva sobre la situación de su candidato.

62. Esto nos lleva a analizar **¿cuáles son los efectos de la cancelación del registro de una candidatura y la naturaleza de los actos electorales?**

63. Empecemos por conocer lo que significa cancelación³⁰:

“Dejar sin efectos”.

“Asiento en los libros de los registros públicos, que anula total o parcialmente los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva”.

64. Cuando unimos estas definiciones básicas, podemos decir que la cancelación implica: **que aquello que ya estaba planeado o previsto no puede continuar más porque se quedó sin efectos.**

65. La Sala Superior, al ocuparse sobre las resoluciones de cancelación o pérdida de registro de una candidatura señala³¹:

[...] la resolución que ordena la cancelación de una candidatura surte efectos de inmediato y dichos efectos no pueden ser suspendidos, porque, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de un medio de impugnación electoral no suspende los efectos de la resolución impugnada [...]

66. Entonces, en materia electoral la presentación o interposición de juicios o recursos, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado. La razón de este criterio es favorecer la conservación de los actos públicos, pues se parte de la presunción legal que se emitieron válidamente.

67. De ahí que, si **la cancelación de la candidatura tuvo efectos inmediatos**, el que MORENA junto con el entonces candidato presentaran medios de impugnación, no implicaba que en lo que existía una sentencia definitiva en el caso, podía continuarse con la difusión de un promocional que proyectaba

³⁰ Visible en <https://larae.es/cancelacion/>

³¹ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017.



a una persona que ya no tenía la calidad de candidato. Sobre todo, si recordamos que uno de los objetivos de la propaganda electoral es permitir el conocimiento de las candidaturas registradas.

68. **¿Qué debía hacer MORENA?**

69. Esta Sala Especializada estima que más allá que el Consejo General del INE no ordenó la suspensión o sustitución de *spots*; eso no excluye de responsabilidad a MORENA porque con la finalidad de no desinformar a la ciudadanía guerrerense con la exposición de una persona que no contaba con registro, tenía la obligación³² de solicitar directamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE o, en su caso, por medio del Instituto Electoral local, **la sustitución del promocional “FÉLIX SALGADO GOBERNADOR”**.

70. Entonces, si MORENA tuvo conocimiento cierto y pleno de la cancelación del registro durante el 26 de marzo; se considera que un plazo favorable y razonable para que pidiera la sustitución del *spot*: era desde la notificación del acuerdo y a más tardar el 27 de marzo.

71. En ese escenario, se considera que MORENA usó indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión³³ porque permitió que **del 28 al 31 de marzo se registraran 1,757 impactos de un promocional que sobreexponía a una persona indebidamente**.

72. El actuar omisivo de MORENA se alejó de la finalidad de la campaña electoral y de la propaganda electoral en detrimento de la certeza que se debe dar a la ciudadanía, situación que disminuye la posibilidad que se pueda emitir un voto consiente, razonado e informado.

³² Tomando en cuenta los casos de suspensión de difusión de promocionales en radio y televisión, por su similitud (artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y 65 del RRTVME).

³³ Recordemos que si bien los partidos políticos tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación, existe el deber de cuidado permanente sobre tomar en cuenta en qué etapa o circunstancias se encuentran para poder atender los límites a la difusión de promocionales.



SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del uso indebido de la pauta.

73. Toda vez que se actualizó el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del *spot* “**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**” en sus versiones de radio y televisión en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral local de Guerrero, con base en la Ley General:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Difusión del promocional “**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**” en sus versiones de radio y televisión, pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social; *spot* que se considera ilícito.
 - La difusión del *spot* de campaña que no resultó válida fue del 28 al 31 de marzo, tuvo **1,757** impactos³⁴.
 - La transmisión del mensaje se constató en diversas emisoras de radio y televisión de Guerrero.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normatividad electoral consistente en la difusión del promocional referido. La conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas porque, aun cuando la transmisión se realizó en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo partido político.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda se realizó en el contexto de la elección local de Guerrero, en el periodo de campaña.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

³⁴ Conforme al reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del INE.



- **Intencionalidad.** De acuerdo con las particularidades del asunto, se acredita que MORENA tuvo la intención de inobservar las reglas sobre el contenido y finalidad de la pauta, porque no realizó ninguna acción encaminada a solicitar la sustitución de un promocional que por su contenido no podía seguirse difundiendo en la etapa de campaña del proceso local de Guerrero.
 - **Bien jurídico que se tutela.** El debido uso que debía hacer MORENA de los tiempos que tiene como prerrogativa (modelo de comunicación político electoral) para garantizar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre, informado y razonado, a partir de la correcta orientación que como partido debe ofrecer, durante la difusión de propaganda electoral, respecto de dar a conocer sus candidaturas registradas.
 - **Reincidencia.** No hay antecedentes de sanción por la misma conducta a MORENA.
74. **Calificación de la conducta.** Todos los elementos expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**.
75. **Individualización de la sanción.** Por la infracción cometida se impone a MORENA una **multa de 2500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁵ equivalente a **\$224,050.00** (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)³⁶.
76. **Capacidad económica.** De la información proporcionada por el INE, se tiene que el monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias, respecto del mes de abril de este año es de **\$136´228,220** (ciento treinta y seis millones doscientos veintiocho mil doscientos veinte pesos 00/100).
77. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.16% de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque el partido puede

³⁵Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁶Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE.



pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

78. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE³⁷ para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
79. Para mayor publicidad de la sanción que se impone a MORENA, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

OCTAVA. Lenguaje Incluyente.

80. Al observar el contenido íntegro del *spot*, si bien se hace referencia a *“hombres y mujeres”*, en una parte se menciona *“este 2021 será la culminación en la búsqueda de un estado más justo y próspero para todos”*, de manera que en el promocional no visibiliza a *“todas las personas”*; cuestión que se hace del conocimiento de MORENA para que en la comunicación político electoral que entablen con la gente, **contemple un lenguaje incluyente**³⁸.
81. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales³⁹ **e impulsar el lenguaje incluyente**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

³⁷En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

³⁸ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

³⁹ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



82. Bajo este escenario, se les exhorta acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁰.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁴¹.
- Manual de género para periodistas⁴².
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral⁴³.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente? ⁴⁴.

NOVENA. Vista a la UTCE.

83. Como órgano del Estado⁴⁵, esta Sala Especializada, tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

84. Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a escucharles y se les tome en cuenta, lo que debe de demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

85. En el caso, este órgano jurisdiccional observa que el promocional **“FÉLIX SALGADO GOBERNADOR”** en su versión de televisión, muestra la imagen identificable de la que posiblemente es una adolescente (cuyo rostro se cubre para su protección):

⁴⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

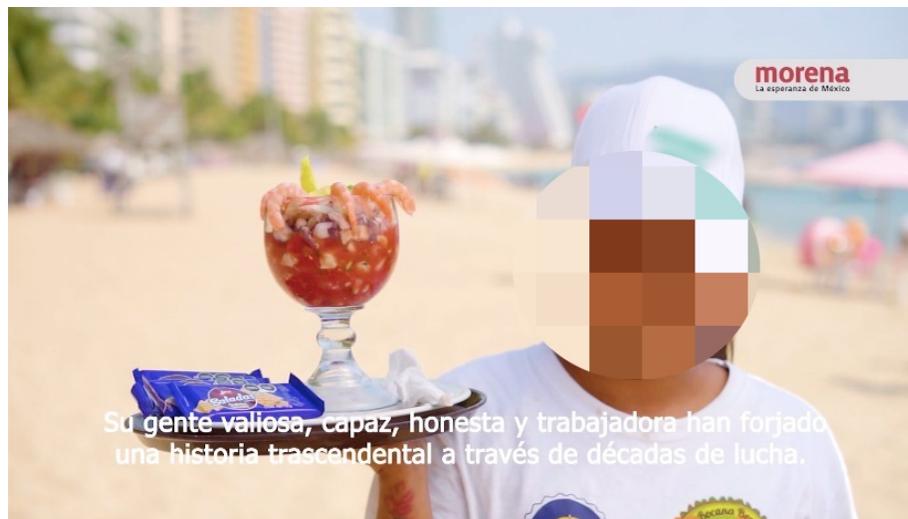
⁴¹ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁴² <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

⁴³ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁴⁴ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>

⁴⁵ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



86. Por tanto, se da vista a la UTCE para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador a MORENA por la posible vulneración del interés superior de la niñez.
87. Para lo cual deberá adjuntarse en medio magnético, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA relativa el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del *spot* “**FÉLIX SALGADO GOBERNADOR**” en sus versiones de radio y televisión.

SEGUNDA. Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de **2500 UMAS** equivalentes a **\$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERA. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta sentencia.

CUARTA. Se **exhorta** a MORENA a que atienda la consideración **OCTAVA** de esta sentencia.



QUINTA. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en esta sentencia.

SEXTA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.